

APROXIMACIONES AL CONCEPTO DE “MINORÍA”

Karla PÉREZ PORTILLA*

SUMARIO: I. *Sobre la importancia de la definición de “minoría”*. II. *Criterios de pertenencia*. III. *Los intentos de definición*. IV. *Conclusiones*. V. *Bibliografía*.

I. SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA DEFINICIÓN DE “MINORÍA”

Muchos de los conflictos que ocurren actualmente están relacionados con la existencia de minorías, con sus demandas de reconocimiento y ejercicio de derechos. Observamos, además, cómo año con año aparecen en la escena pública nuevos grupos sociales minoritarios que reivindican derechos especiales y reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional,¹ lo que convierte a las minorías en uno de los fenómenos sociales contemporáneos más explosivos y dinámicos.² La diversidad cultural se plantea hoy en día como uno de los mayores desafíos del siglo que comienza, un mundo cada vez más intercomunicado requiere al mismo tiempo mayores niveles de respeto por la diversidad de quienes lo habitan. Simultáneamente, las personas tienen derechos globalizados, como ciudadanos del mundo, y derechos como consecuencia de pertenecer a sociedades locales, a minorías y a grupos diferenciados³ (lo que

* Ayudante de investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

1 En 1997, el Minority Rights Group publicó el *World Directory of Minorities* en un voluminoso libro de 840 páginas, cuyo índice enlista varios miles de grupos minoritarios, mismo que no permanece estático sino que se alarga año con año.

2 Aunque, debe aclararse, la existencia de minorías es un hecho de la historia de la humanidad, desde los imperios de la antigüedad el tema fue un asunto cotidiano, sociedades y Estados mayoritarios y grupos minoritarios, dominados o no aceptados por las mayorías.

3 Véase el documento presentado por José Bengoa, miembro latinoamericano del

indudablemente difiere radicalmente del presupuesto de sociedades homogéneas sobre el que se construyó el Estado moderno).

La literatura reciente ofrece testimonios de una creciente preocupación por las minorías, por los derechos de grupo, por la necesidad de reconocimiento y de un estatuto jurídico a nivel constitucional que les proteja. Su existencia *de facto* es indiscutible, caso contrario es su reconocimiento *de iure*. Si el Estado no acepta la existencia de un grupo minoritario no existen mecanismos de resolución de demandas, por más que sectores de la comunidad internacional, la prensa y el público en general reconozcan que el grupo en cuestión debería gozar del reconocimiento explícito y jurídico, esto hace de la cuestión de las minorías algo apremiante y de tomarse en serio, es condición para comenzar a despejar esas incógnitas que afectan la legitimidad democrática en sociedades multiculturales,⁴ constituye un vacío importante tanto en la legislación como en los mecanismos de solución de conflictos toda vez que el primer paso para la obtención de derechos de un grupo minoritario es su reconocimiento. Cabe adelantar que es dudoso que pueda conseguirse una definición abstracta pero, para propósitos particulares, tan precisos como un instrumento vinculante; a propósito de los derechos de ciertos grupos minoritarios, es obviamente necesaria una definición que coadyuve a su identificación, reconocimiento y en su caso, otorgamiento de personalidad a los grupos pretendidamente beneficiarios de tal instrumento, esto es,

Afirmar derechos colectivos carece de sentido cuando no se reconoce previamente la personalidad jurídica de la minoría, es decir, su reconocimiento como sujeto de derecho. Este reconocimiento previo es condición básica no sólo para ser el beneficiario de derechos colectivos sino, especialmente, para poder actuar autónomamente en la defensa de los mismos y en la protección de sus miembros.⁵

Grupo de Trabajo sobre las Minorías en el documento *E/CN.4/Sub.2/AC.5/2000/wp.2.*, del cual se estudiará el análisis sobre la aparición de grupos minoritarios, clasificados en generaciones.

⁴ Cfr. Lucas, Javier de, "Por qué son relevantes las reivindicaciones jurídico-políticas de las minorías", en Lucas, Javier de (dir.), *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1999, p. 255.

⁵ *Ibidem*, p. 302.

Finalmente, se trata de una cuestión de congruencia, de consistencia y legitimidad. Si el marco institucional es el de una democracia, no puede dejarse de lado el tema de las minorías, menos aún si se comparte la idea de que la discusión incluyente contribuye a enriquecer el proceso de toma de decisiones y que el cuidar de aquellos grupos cuya voz no alcanza a ser la mayoritaria es de fundamental importancia para la viabilidad del sistema.⁶

II. CRITERIOS DE PERTENENCIA

Antes de proponer un concepto, resulta más conveniente encontrar criterios de pertenencia a la minoría, que en su momento puedan contribuir a la elaboración de uno (o varios) estatutos jurídicos. Sin embargo, vale la pena adelantar que se trata de un concepto a todas luces ambiguo, que no obstante es utilizado infinidad de veces para referirse a situaciones distintas, lo que crea una gran imprecisión, abriendo y cerrando la puerta a múltiples situaciones que bien podrían quedar incluidas si se elaboraran los apartados necesarios.

Se trata de la pregunta clave, a saber: ¿cómo se determina qué grupos son relevantes para la asignación de un estatus diferenciado?⁷ Sobra decir que es una pregunta por demás compleja y, a pesar de ello, con múltiples respuestas posibles; sin embargo, y para no lidiar con entidades ampliamente especulativas, debe hacerse un examen de sutiles cuestiones empíricas, destinadas a determinar los contornos y el estatus de grupo, también resulta necesario —y más complejo aún— entrar en consideraciones valorativas acerca de los costos y beneficios en relación con el grupo desaventajado y la comunidad. Debe considerarse si el propósito de la clasificación en juego es “legítimo” o no, si la clasificación es “sospechosa”, si los derechos en juego son fundamentales, etcétera.⁸

6 Cfr. Gargarella, Roberto, *Crisis de la representación política*, México, Fontamara, 1997, pp. 29 y ss.

7 Carbonell, Miguel, “Constitucionalismo, minorías y derechos”, en Carbonell, Miguel *et al.* (comps.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 256. Abordando el tema de la complejidad del debate multiculturalista y la diversidad de enfoques, nota la necesidad de hacer, por lo menos, algunas precisiones, por lo que hace a los términos que involucra.

8 Cfr. Fiss, Owen, “Grupos y la cláusula de igual protección”, en Gargarella, Roberto, *Derecho y grupos desaventajados*, Barcelona, Gedisa, 1999, p. 163.

Existen importantes contribuciones a propósito de la identificación de minorías, en este espacio, comenzaré con la división histórica realizada por Bengoa, quien las clasifica en minorías de primera, segunda y tercera generación, continuaré con las minorías voluntarias e involuntarias propuestas por Comanducci, mismas que permiten enfatizar un aspecto en particular, a saber: la intencionalidad o no intencionalidad de la pertenencia, y para finalizar, quiero referirme a las definiciones citadas por Gargarella a propósito del poder político que ostentan.

1. Minorías de primera, segunda y tercera generaciones⁹

A. Minorías de primera generación¹⁰

Grupos sociales con diferenciaciones históricas evidentes,
las modificaciones de fronteras

Se refiere a las minorías nacionales como un grupo específico que ha sido siempre parte de una nación, pero que debido a cambios de fronteras se encuentra en una situación minoritaria, por ejemplo, las presentes en Europa, Asia y África, en que las fronteras se han vuelto a trazar, ya sea como resultado de tratados de paz o del colonialismo.

La ruptura de los imperios europeos antes, durante y después de la Primera Guerra Mundial, y la construcción de nuevas nacionalidades, hizo que surgieran naciones, sobre todo en Europa, pluriétnicas, plurirreligiosas, y en la mayor parte de los casos, plurilingüísticas. Eran agrupa-

9 Cfr. Documento *E/CN.4/Sub.2/AC.5/2000/WP.2*, presentado por José Bengoa, miembro latinoamericano del Grupo de Trabajo sobre las Minorías. Esta clasificación es heredera de un conjunto muy amplio de estudios que se han realizado en el Sistema de Naciones Unidas sobre el tema de las minorías. Véanse Capotorti, Francesco, *Estudios sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas*, Nueva York, Naciones Unidas, 1991; Eide, Asbjorn, *New Approaches to Minority Protection*, Minority Rights Group International, 1993, reimpr. 1995; Bokatola, Isse, *L'organisation des Nations Unies et la protection des minorités*, Bruselas, 1992; Thornberry, Patrick, *The U. N. Declaration on the Rights of Persons Belonging to National or Ethnic, Religious and Linguistic Minorities: Background, Analysis and Observations*, Minority Rights Group, 1993; Alfredson *et al.*, *A Compilation of Minority Rights Standards*, Lund, Raoul Wallenberg Institute of Human Rights and humanitarian Law, 1993; *World Directory of Minorities*, editado por el Minority Rights Group International, Londres, 1997.

10 El estudio de Capotorti se refiere fundamentalmente a este tipo de minorías, que podemos llamar tradicionales. Véase Capotorti, Francesco, *op. cit.*, nota 9.

ciones de personas constituidas desde hacía siglos y reconocidas por evidencia empírica en sus lugares de origen y establecimiento habitacional, comunidades que quedaron divididas por los cambios de fronteras y sometidas a los grandes imperios multiétnicos y multiculturales de fines de la segunda mitad del siglo XIX. La cuestión nacional nunca estuvo resuelta definitiva y separadamente de la cuestión minoritaria, lo que diferenció, en ese momento, fin de la Primera Guerra Mundial, a una minoría de una nación, fue su capacidad política para constituirse en un Estado autónomo. La ausencia de claridad sobre este asunto y la resolución pragmática de los conflictos de ese momento, por parte de las nuevas potencias y la comunidad internacional, constituyó una pesada herencia que está presente hasta el día de hoy en muchos de los conflictos más complejos del área europea, principalmente central. La cuestión de la ex Yugoslavia tiene en muchos casos ese origen, al igual que la cuestión Kurda y otras regiones en que frente a una misma situación no se adoptaron las mismas soluciones.

B. Las minorías de segunda generación

La ruptura de sistemas coloniales como consecuencia del fin de la Segunda Guerra Mundial constituye un segundo hito que es necesario marcar, para comprender el carácter contemporáneo de la cuestión de las minorías. Los Estados coloniales habían agrupado en su interior, de modo subordinado y sometido, a diversas sociedades, grupos minoritarios, grupos étnicamente diferenciados. Las características de los procesos de “descolonización” condujeron a que las fronteras coloniales, por lo general, se mantuviesen, construyéndose unidades nacionales que de uno u otro modo eran una continuación de las fronteras previamente establecidas, se fomentó, por tanto, la independencia de las colonias sin replantear las unidades preestablecidas. Este es el origen histórico de muchos conflictos nacionales en África, y particularmente en Asia, por ejemplo, India y Pakistán.

En América Latina y otros países con poblaciones indígenas, ya sea minoritarias o mayoritarias (en número), la independencia colonial y la constitución de los Estados nacionales modernos, tuvo características similares a las anotadas. Principalmente, la constitución, durante la primera mitad del siglo XX, de Estados de carácter “nacional popular” condujo a “oscurecer” la existencia de grupos sociales diferenciados al interior de

las sociedades. La población era vista bajo el concepto genérico de “pueblo” en una voluntad, muy meritoria por cierto, de igualdad entre todos los miembros, sean cuales fuesen sus orígenes étnicos. Sin embargo, muchas veces esas sociedades prenacionales eran un conjunto de sociedades étnicamente diferenciadas, con sistemas religiosos diferentes y con una trayectoria también diferente. La unidad estaba dada por la existencia de la identidad colonial común; para el caso de América Latina, debe hacerse notar, especialmente, el caso de los mestizos, que, de acuerdo a esta interpretación, estarían en condiciones de conformar, a su vez, una minoría de este tipo. Tanto la cuestión de las minorías como la cuestión de los pueblos indígenas fue vista bajo ese prisma integracionista y asimilacionista durante prácticamente todo el siglo XX.

No está de más hacer una diferenciación final entre la primera y la segunda generación anotadas. Por lo que respecta a la primera, se trata de la necesidad de proteger a los grupos minoritarios que habían quedado inmersos en los Estados nacionales construidos o reconstruidos en el contexto de la construcción de los Estados modernos. La segunda consiste en reconocer derechos a las sociedades prenacionales, esto es naciones sin Estado.

C. *Las minorías de la tercera generación*¹¹

Aceptación y búsqueda de múltiples adscripciones o identidades

Se refiere a los procesos contemporáneos de aparición y emergencia de nuevas y crecientes situaciones minoritarias producto de la globalización del mundo del siglo XXI. La globalización es uno de los fenómenos que explican —paradójicamente— el reforzamiento, surgimiento y resignificación de la cuestión de las minorías. Son dos procesos concomitantes del mundo contemporáneo y del siglo que se inicia: la expansión, a escala planetaria, de los sistemas de producción, distribución y consumo de bienes, servicios y productos culturales y la necesidad de resignificar las identidades locales, los lazos primarios o primordiales

11 Sobre el particular, véase B. Melucci, Alberto, *Nomads of the Present*, Londres, Hutchinson, Random House, 1989; *Id.*, “Le choc des cultures a l’heure de la mondialization”, *Esprit*, París, abril de 1996.

(aparentemente dormidos).¹² Se une a este aspecto cultural un elemento demográfico cada vez de mayor dimensión: el desplazamiento de poblaciones, el fenómeno de los trabajadores migrantes, los refugiados y numerosos procesos que conducen a que personas que pertenecen a una cultura se deban integrar a relaciones e identidades diferentes. Esto es, la circulación no sólo es de capitales, tecnologías y mercancías, sino también de personas, ideas y culturas, constituyéndose crecientemente un sistema económico, social y cultural de escala mundial. Este proceso de globalización ha permitido que exista una fase expansiva de la economía capitalista, que, junto a elementos evidentemente positivos y que entusiasman a buena parte de la humanidad, se produzcan situaciones de gran vulnerabilidad. Muchas regiones del mundo quedan marginadas de este proceso y reciben sus consecuencias más perjudiciales. Otros sectores se integran de tal manera subordinada que vienen a ser o fuente de recursos

12 El tiempo de la globalización trae consigo también el peligro del resurgimiento de los fundamentalismos. Estos movimientos rechazan por lo general la múltiple adscripción y hacen de la identidad “construida” como tradicional, la única aceptable. Se ha analizado que muchos de los fundamentalismos que aparentemente se perciben como muy “tradicionales” son reinterpretaciones modernas de la identidad o adscripción tradicional. Es una paradoja, pero lo que es necesario comprender es que cada grupo escribe su historia a partir del mundo que le toca vivir. No existe ninguna cultura *per se* fundamentalista, lo que existen son interpretaciones o relecturas fundamentalistas de la propia cultura. Esta distinción, que puede parecer abstracta, es central para el respeto de las culturas entre sí. Se trata de un rechazo, por lo general, a la modernidad y a la globalización en este aspecto de múltiples relaciones como característica de la multiculturalidad contemporánea. Por otro lado, la conciencia de un pueblo no es sólo una recuperación del pasado, sino la valorización de aquellas formas tradicionales o de relativamente reciente adquisición que el grupo haya asumido como propias en un momento dado de su proceso histórico. Véase Bartolomé, Miguel Alberto, “Conciencia étnica y autogestión indígena”, *Documentos de la segunda Reunión de Barbados. Indianidad y descolonización en América Latina*, México, Nueva Imagen, 1979, en Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 7, p. 56. Además, la mayoría —si no es que todos— de los sistemas normativos de usos y costumbres de los pueblos indígenas no son los originales de las culturas prehispánicas por ejemplo, sino que son más bien “la trasposición de formas coloniales de dominación”; véase Bartra, Roger, “Violencias indígenas”, *La Jornada Semanal*, núms. 8 y 9, 31 de agosto; Olivé, León, *Heurística multiculturalismo y consenso*, México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 1999, p. 17. En suma, la razón por la cual deberían aceptarse o rechazarse estos sistemas normativos, o cualquier otro, debe basarse en la validez de las normas en cuestión, y de ninguna manera en el origen de las mismas. Tan débil para aceptar esos sistemas es la razón que alega que deben reconocerse en el nivel constitucional porque son los sistemas propios de las comunidades (en este caso, prehispánicas), como es débil el rechazo de esa idea sobre la base de que se trata en realidad de sistemas normativos desarrollados posteriormente (durante la Colonia), véase Olivé, León, *op. cit.* en esta nota, p. 17.

naturales o mano de obra barata para la expansión capitalista mundial. Un enorme proceso de concentración de la riqueza se produce tanto a escala internacional como nacional.¹³

En términos económicos, el Estado es cada vez más interdependiente, y en el caso de los países en vías de desarrollo, dependiente de lo que ocurre en el mercado mundial. Muchas veces las decisiones más importantes de política económica son tomadas fuera de sus fronteras y por agentes internacionales o de otros países. Si en términos económicos esta situación es evidente, también lo es, y cada día con más fuerza, en el ámbito del control cultural, de la información, de la enseñanza y educación, de las pautas de consumo, de los bienes que las personas utilizan para vivir cotidianamente, en fin, de todos los ámbitos de la vida.

La disminución del poder del Estado tiene consecuencias en el ámbito de la integración de la ciudadanía. Los Estados nacionales del siglo XIX poseían como fundamento la ciudadanía común de toda su población, los habitantes del territorio cubierto por el Estado eran considerados todos en igualdad jurídica, ciudadanos plenos frente a la ley. La ciudadanía estatal disolvía en términos jurídicos y muchas veces en términos reales, las adscripciones culturales tradicionales o particulares.¹⁴ El habitante, sea cual fuese su religión, su tradición nacional, su adscripción lingüística o cultural, se relacionaba con el Estado en su calidad de ciudadano. La globalización, como fenómeno multidimensional, ha venido a cuestionar parcialmente esta manera de concebir los fenómenos sociales, y en particular, la integración de las sociedades. Los habitantes descubren que la nacionalidad es una de varias otras dimensiones en las que se producen lazos de adscripción. Surge, cuando menos, la vinculación a las identidades locales, comunitarias, primordiales, junto con las ideas construidas en torno a los Estados nacionales y las crecientes y cada vez más fuertes identidades transnacionales o globalizadas.¹⁵

13 Peor aún, existen quienes contribuyen de manera importante a la globalización pero que, no obstante, permanecen prisioneros de su espacio-tiempo local. Al cultivar coca, los campesinos de Bolivia, Perú y Colombia contribuyen decisivamente a una cultura mundial de la droga, pero ellos permanecen “localizados” en sus aldeas y montañas. Véase Boaventura de Sousa, *Por una concepción multicultural de los derechos humanos*, México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 1998, pp. 15 y ss.

14 Por ejemplo, la adscripción de los antiguos migrantes trans-oceánicos, como los de Estados Unidos de Norteamérica, tendía a disolver las antiguas identidades.

15 Los jóvenes, en particular, tanto del mundo desarrollado como del mundo en vías

Esta tercera generación tiene lugar en un nuevo contexto de múltiples adscripciones culturales producto de la globalización. Una persona puede aspirar a ser ciudadano del país en que nació, gozar de los derechos que le otorga ese Estado nacional, y al mismo tiempo participar de los bienes culturales y materiales globalizados y ejercitar los derechos que le otorga el hecho de ser parte del mundo actual, y simultáneamente reivindicar su carácter de perteneciente a una minoría, un pueblo indígena o un grupo con rasgos culturales, ideológicos, sexuales, o de cualquier tipo, particulares.¹⁶ Esta alternativa de múltiples pertenencias no existía antiguamente, cuando la posición del Estado nacional conducía a un grado mayor de homogeneización de la población bajo las pautas legales, culturales y nacionales que el Estado trataba de imponer. Las diferencias y diversidades, sobre todo étnicas, quedaban escondidas o no resueltas, pero oscurecidas frente a la voluntad política de construcción estatal.

de desarrollo, tienen muchas veces más elementos culturales en común que los que tienen con sus padres o generaciones anteriores.

16 Llegados a este punto, me parece interesante mencionar las reflexiones de Norberto Bobbio a propósito del surgimiento y multiplicación de los nuevos derechos, que, partiendo del estrecho nexo que existe entre el cambio social y los nuevos derechos, el surgimiento de estos últimos se da fundamentalmente a través de tres procesos, a saber: más bienes, más sujetos y más “estatus” o más identidades del individuo. Con respecto al primer proceso, lo relevante se encuentra en el aumento de la cantidad de bienes que merecen ser tutelados, los derechos individuales del liberalismo clásico (libertad personal, de opinión, de reunión, de asociación) no bastan para asegurar una verdadera participación entre individuos iguales, se requieren otros derechos a fin de reducir ciertas desigualdades económicas y sociales para aproximarse más al desarrollo, se trata de la inclusión de los llamados derechos sociales cuyo fin, a grandes rasgos, es la búsqueda de una distribución más equitativa de la riqueza. En cuanto al segundo proceso —más sujetos— Bobbio señala la extensión de la titularidad de algunos derechos a sujetos distintos del individuo, como la familia y las minorías étnicas o religiosas, dado que su situación específica los coloca en una posición de debilidad en el tejido social. Este reconocimiento de más sujetos, a parte del individuo, exige hacer una distinción entre el sujeto que como actor social conquista derechos para sus miembros “sujeto colectivo”, y el propio individuo que es titular de un derecho. El tercer proceso se traduce en la diferenciación gradual o de especificación de las necesidades y de los intereses, de los cuales se pide su reconocimiento y protección. Se trata de las distintas fases y estados de la vida, como el sexo, la edad, condiciones físicas, etcétera. Estos derechos reconocen diferencias distintas a las económicas y pretenden corregir esas desigualdades que son fuente de opresión sexista, racista, etcétera. Véase, Bobbio, Norberto, *L'età dei diritti*, Turín, Einaudi, 1990, pp. 72 y ss.; Yturbe, Corina de, *Multiculturalismo y derechos*, México, Instituto Federal Electoral, 1998, colección Temas de la Democracia, serie Ensayos, núm. 4, pp. 48 y ss.

Estos cambios que ocurren de manera diferente en cada región del mundo tienen como elemento común la aparición de nuevas formas de adscripción de las personas. Las viejas adscripciones comunales, locales, minoritarias, indígenas, lingüísticas, religiosas, nacionales, etcétera, junto a las nuevas adscripciones de carácter cultural, sexual, ideológico, etcétera, se redefinen en este contexto. La principal característica en la modernidad es la aceptación y búsqueda de múltiples adscripciones o identidades. Se trata de una combinación de afirmaciones: la afirmación de pertenencia al grupo minoritario, la afirmación de pertenencia al Estado nacional y la afirmación de pertenencia a un sistema cada vez más globalizado.

2. *Minorías by will y minorías by force según Paolo Comanducci*¹⁷

A. *Minorías involuntarias*

Están constituidas por conjuntos de individuos que se encuentran de manera contingente en una inferioridad numérica con respecto de otros conjuntos, por ejemplo, las minorías políticas, que evidencian esta situación en un Congreso o Parlamento y para los cuales los sistemas democráticos toman medidas contra el poder excesivo de la mayoría. Dentro de esta misma categoría Comanducci llama *minorías culturales* a las que aun sin ser inferiores numéricamente se encuentran en una condición de desventaja por razones históricas, económicas, políticas, incluso características raciales y sexuales, con lo que resulta imaginable que todos podemos pertenecer, de alguna manera, a alguna minoría, si se acredita, desde luego, una situación de desventaja por la normatividad o falta de normatividad al respecto.¹⁸ Lo que aquí interesa enfatizar es que no to-

¹⁷ Cfr. Comanducci, Paolo, “Derechos humanos y minorías: un acercamiento analítico neolustrado”, en Carbonell, Miguel *et al.* (comps.), *op. cit.*, nota 7, pp. 194 y ss.

¹⁸ A este respecto, deben hacerse precisiones con respecto al término “cultura”, dada su indudable vaguedad; “si la cultura es identificar subjetivamente la pertenencia, el sentir que se pertenece es condición suficiente para constituir una cultura”. Por otro lado, hay una segunda respuesta —objetivista— según la cual una cultura no se identifica con base en las preferencias individuales de sus miembros, sino en vista de elementos objetivos, como pueden ser la existencia de una lengua propia, de unas tradiciones distintas a las de otros grupos, de unos valores y un pasado comunes, etcétera. Véase, Carbonell, Miguel *et al.* (comps.), *op. cit.*, nota 7, p. 257.

das estas desigualdades están protegidas, o al menos no de manera efectiva, contra la desigualdad de trato y la exclusión, un ejemplo por demás ilustrativo —en el caso de México— es el de los derechos de los homosexuales.

B. *Minorías voluntarias*

Son también minorías culturales en desventaja que asumen el carácter de minorías intencionales. Se es así porque de ese modo se quiere ser, porque se reúnen ciertas características a las que se atribuye valor y que hacen la diferencia con respecto a la mayoría, hay un rechazo a la homologación, la asimilación y la inclusión forzosa en los modelos culturales de la mayoría. Estas minorías cuentan con un fuerte sustrato histórico que autoriza exigir su derecho a ser diferentes. No basta con la no discriminación y el respeto a su diferencia, sino también derechos especiales que garanticen la preservación de su identidad colectiva a través de lo que Comanducci denomina derechos culturales positivos que implican “obtener, a través de actitudes apropiadas y comportamientos oportunos, por parte de particulares o de Estados, el respeto y la conservación de la propia identidad cultural”.

3. *Por el poder político que ostentan*¹⁹

Grupos sin poder es una definición indiscutiblemente amplia; se trataría de los individuos minoritarios en número o no, que por una u otra razón no son escuchados o tomados en cuenta por el sistema de toma de decisiones, por ejemplo, las mujeres, los negros, los pobres, etcétera. Si a esta situación agregamos el factor del número como indispensable para dar el estatus de minoría, quedarían excluidos en muchos casos los ejemplos citados anteriormente y nos estaríamos refiriendo, por ejemplo, específicamente a miembros de una determinada religión X en un país que es mayoritariamente partidario del culto Z, sería, por tanto, una definición mucho muy estrecha, además, en muchos Estados africanos, ningún grupo étnico representa más del 20% de la población total, lo que, en turno y si se acepta el criterio numérico, impediría darle el ad-

¹⁹ Cfr. Gargarella, Roberto, *Crisis de la representación política*, México, Fontamara, 1997.

jetivo en cuestión. Más aún, la condición de una minoría puede modificarse con el tiempo, es decir, puede convertirse en mayoría e incluso incluir a su vez grupos de minorías.

Por otro lado, y si se atiende exclusivamente al criterio numérico, se hablaría incluso de la minoría económicamente dominante, de los más favorecidos de la sociedad; dominante en cuanto respecta a su capacidad política y económica, “los ricos y bien nacidos”, que paradójicamente en este trabajo resulta ilustrativo, porque estos grupos sí han resultado históricamente favorecidos por el derecho, protegidos contra los artesanos y granjeros inferiores en riqueza y estatus y recibiendo, además, derechos exclusivos, como el derecho al voto de los ciudadanos. Toda vez que los derechos de ciudadanía civiles y políticos están pensados para un sujeto en abstracto que sin embargo coincide con un sujeto muy concreto, a saber: hombre, blanco, propietario y alfabetizado,²⁰ y si nos ponemos un poco más exigentes agregaríamos heterosexual, de preferencia católico y angloparlante.

Pero esta distinción, aunque real, no interesa para los efectos de este estudio, en términos generales, lo que quiero tomar en cuenta es la discriminación como aspecto central en el análisis de la cuestión de las minorías. Cuando una minoría no está en situación de dependencia y subordinación, no se le puede considerar en situación minoritaria, puede, por tanto, hablarse de “mayorías en situación minoritaria” y de “minorías en situación de poder”.²¹ La cuestión de las minorías conlleva al mismo tiempo un aspecto político y un aspecto social. Por una parte, las minorías exigen reconocimiento y derechos, por otra parte, y por lo general muy relacionado con ello, las minorías sufren discriminación, marginalidad y miseria, incluso, existe con respecto a algunas, una correspondencia con la pobreza.

En suma, las discriminaciones que afectan a las minorías de manera negativa, en los aspectos político, social, cultural o económico persisten y son una importante causa de tensiones en muchas partes del mundo. La discriminación se ha de entender referida a

20 Véase, Añón Roig, María José, “Ciudadanía diferenciada y derechos de las minorías”, en Lucas, Javier de (dir.), *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*, cit., nota 4, p. 76.

21 El Grupo de Trabajo sobre las Minorías analizó largamente esta cuestión; a manera de ejemplo, baste el caso de Sudáfrica, en que la minoría blanca europea dominaba a la mayoría negra africana.

...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el idioma, la religión, el origen nacional o social, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.²²

Por su parte, la prevención de la discriminación se ha definido como “la prevención de toda acción que deniegue a los individuos o grupos de población la igualdad de trato que puedan desear”.²³

III. LOS INTENTOS DE DEFINICIÓN

No pareciera posible definir de un modo concluyente ni el concepto de minoría ni tampoco determinar cuáles son las minorías existentes, o construir un listado conclusivo de las mismas. La dificultad de lograr una definición aceptable radica en la gran variedad de situaciones en que se encuentran. Algunas están agrupadas en zonas bien definidas y viven separadas del resto de la población, mientras que otras están dispersas por todo el territorio nacional. Algunas minorías basan su profundo sentimiento de identidad colectiva en una historia registrada de la que se tiene memoria, mientras que otras conservan únicamente una noción fragmentaria de su patrimonio común. En algunos casos, las minorías tienen o han conocido un grado de autonomía considerable. En otros, no existen antecedentes de autonomía o de gobierno propio. Algunos grupos minoritarios pueden necesitar mayor protección que otros, porque han residido durante un lapso de tiempo más largo en un país determinado o tienen una voluntad más firme de mantener y desarrollar sus propias características.

La existencia de minorías depende de factores objetivos o sustantivos y subjetivos o de unos más que de otros, aunque puede afirmarse que la autoconciencia de la propia identidad es el elemento central, de acuerdo con Robert Alexy, la carga de la argumentación la tienen los tratamientos desiguales, toda vez que al no haber razón alguna suficiente para or-

22 Observación general núm. 18 del Comité de Derechos Humanos sobre la no discriminación, en virtud del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, documento de las Naciones Unidas HRI/GEN/1/Rev.2, de 29 de marzo de 1996.

23 Documento de las Naciones Unidas *E/CN.4/52*, sección V.

denar un tratamiento desigual, entonces lo propio es un tratamiento igual. Esto resulta trascendental si consideramos que una minoría que carece de organización y de autoidentidad carecerá, como consecuencia, del reconocimiento por parte de “los otros” y a la vez de un estatuto jurídico que le proteja, es decir, no es posible la existencia plena de una minoría sin su reconocimiento tanto por parte de la sociedad en que viven, como por el Estado y sus leyes.

En el lenguaje común no existe un sólo elemento que defina el concepto de minoría, antes bien podríamos decir que no existe, como se ha hecho notar, una minoría sino muchas en plural que se definen por criterios heterogéneos, algunos inmodificables (*by force*) como la raza, u otros más o menos voluntarios (*by will*) como algunas minorías étnicas.²⁴

La protección de las minorías ha sido objeto de varios estudios encomendados por las Naciones Unidas desde los años sesenta, y que realizó principalmente la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.²⁵ Las preguntas ¿qué es una minoría? ¿quiénes son los beneficiarios de los derechos de las minorías? ¿quién define la minoría? han sido objeto de diversos estudios efectuados por expertos de la Subcomisión y de prolongados debates en numerosos foros en los que se ha abordado la protección a las minorías. No se han encontrado respuestas definitivas ni ha resultado aceptable ninguna definición universal satisfactoria del término²⁶ y es que los intentos de definición se han golpeado permanentemente con la realidad dinámica de los hechos sociales. Pareciera que el mundo contemporáneo se ha transformado en un bullir creciente de identidades que alegan tener historia, trayectorias colectivas, tradiciones, motivos suficientes para ser reconocidos como entidades particulares, singulares, diferenciadas de la sociedad mayoritaria.

Finalmente, se concluyó que los rasgos merecedores de tutela y protección como “minoría” son: la religión, el lenguaje y la etnicidad, aun-

24 Cfr. Añon Roig, María José, *op. cit.*, nota 20, pp. 76 y ss.

25 En 1992, las Naciones Unidas aprobaron una “Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas”, cuya finalidad fue desarrollar las previsiones contenidas en el artículo 27 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, en el que se reconoce el derecho de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas a tener su propia vida cultural; a profesar su propia religión y a emplear su propio idioma.

26 Véase Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, folleto informativo núm. 18 (Rev. 1), *Los derechos de las minorías*.

que si bien es cierto que las situaciones de discriminación pueden conectarse a dichos rasgos, pueden también proyectarse sobre cualquier relación jurídica o posición social. Se trata, en conclusión, de una definición restrictiva que, debe aclararse, pretende ser muy general, con el objeto de facilitar el examen de algunas situaciones problemáticas. No pretende ser una definición legal, se basa en la convicción de que no todas las minorías —o sus miembros— tienen los mismos derechos; algunos tienen derechos mínimos mientras que a otros es necesario garantizarles derechos más sustanciales, esto es, el alcance de los derechos es contextual. Si bien todos los individuos deben ser tratados con igualdad, esta situación no es la misma tratándose de grupos, su situación, origen y problemas difieren enormemente y las respuestas deben ser, por tanto, también diferentes.

Sin más preámbulos, la definición más reconocida actualmente es la siguiente:

Un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, que se encuentra en una posición no dominante, cuyos miembros poseen características étnicas, religiosas o lingüísticas que difieren de los del resto de la población y que, aunque sólo sea implícitamente, mantienen un sentido de solidaridad dirigido a preservar su cultura, tradiciones, religión o lenguaje.²⁷

Esta definición cuenta con elementos claramente objetivos como lo son la etnia, la religión y la lengua, sin duda estos dos últimos son los más objetivos. Por lo que respecta a la lengua, el derecho a hablar el propio idioma está plenamente establecido en prácticamente todo el mundo, otra cosa es el ejercicio de ese derecho en las escuelas, la educación bilingüe e intercultural, la comunicación con las autoridades y el acceso a los tribunales, en fin, el ejercicio efectivo de los derechos lingüísticos. En cuanto a la religión, se trata de la protección de grupos que tienen conductas religiosas diferentes a las de la mayoría, e incluso antagónicas, que dificultan su protección y permisión de su práctica cuando entran en claro conflicto con la legislación estatal, como el caso de la mutilación genital femenina en muchos países africanos. Lo étnico no parece tan objetivo, más bien es la unión de las dos características anteriores más el deseo manifestado por los miembros del grupo de conservar sus

propias características y de ser aceptados como parte del grupo por los demás miembros.

A manera de conclusión, de las diversas definiciones propuestas en los debates de la Subcomisión, pueden desprenderse como características comunes las siguientes:²⁸

- a) Minoría numérica dentro de un Estado, ya hemos señalado los inconvenientes y restricciones que plantea el criterio numérico, que resulta, finalmente, en no más que un agravante en determinados casos.
- b) Que no tienen una posición dominante, esto es, algún grado de vulnerabilidad, o dicho de otro modo, una incapacidad para imponerse a la mayoría.
- c) Que poseen características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes de la mayoría de la población (elementos objetivos).
- d) Que les une un sentido de solidaridad dirigido a preservar su cultura, tradiciones, religión o lenguaje, lo que se denomina modernamente “la autoconciencia de identidad”. Se trata del elemento subjetivo, quizá el más importante porque la existencia de las minorías depende de su voluntad de permanecer como tales, de otra forma, quedarían incluidas en virtud de los procesos de asimilación. Este carácter subjetivo de la definición de minorías conduce a la comprensión de la dinámica de las mismas, el proceso de desaparición, afirmación, constitución y reorganización de una minoría es siempre un proceso sociocultural, por medio del cual un grupo humano se diferencia del resto, mantiene y reproduce esa diferencia y la traduce en expresiones culturales y políticas que, a

28 Un ejemplo de estatuto jurídico de minorías que contempla estos requisitos es la ley 5.190 de la República de Hungría de protección de minorías, cuyo concepto de éstas recoge los elementos que se enlistan: ciudadanía húngara, número inferior al resto de la población, diferencias “objetivas” —lengua, cultura, tradiciones—, elemento subjetivo —voluntad de preservar, expresar y proteger los intereses de su comunidad—, a los que se une el requisito de haber permanecido al menos un siglo en territorio húngaro, lo que conduce al reconocimiento como tales de 13 minorías. Sin embargo, prevé la posibilidad de incoar el reconocimiento como minorías por parte de otros grupos que reúnan las condiciones mencionadas. Expresamente se excluyen los supuestos de refugiados, inmigrantes, extranjeros residentes y apátridas. Para abundar sobre el ejemplo, véase Lucas, Javier de, “Por qué son relevantes las reivindicaciones jurídico políticas de las minorías”, *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*, cit., nota 4, pp. 304 y ss.

su vez, son condiciones para que “los otros” tengan conciencia de que eso es real y existe.

Finalmente, es claro que muchos grupos no están incluidos en estas definiciones, como es el caso de las mujeres, los refugiados, migrantes, etcétera. Esto se debe, en alguna medida, a que la discriminación contra estos grupos se ha prohibido en diversos instrumentos internacionales que contemplan la mayoría de estas situaciones, entre las que figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Discriminación (empleo y ocupación) de 1958, la Convención Internacional sobre todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, la convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza de 1960, etcétera. Sin embargo, queda claro que esto no ha sido suficiente, que la protección de los derechos humanos y los principios de no discriminación e igualdad siguen estando muy condicionados y requieren de mecanismos que coadyuven a la identificación de grupos que no gozan efectivamente de estos derechos y que incluso son relevantes para la adscripción de algunos derechos más. Tampoco queda duda de que la vulnerabilidad de ciertos grupos continúa siendo un obstáculo para el desarrollo e incluso una amenaza para los sistemas políticos, por lo que la necesidad de apartados especiales sobre grupos vulnerables a nivel constitucional es una tarea ineludible de este siglo.

IV. CONCLUSIONES

El concepto de minoría es a todas luces ambiguo, se ha utilizado para invocar de manera teórica distintas realidades de grupos desaventajados.

Conjunta ciertas características contextuales tales como la excepcionalidad, escasa relevancia en la toma de decisiones, victimización, desventaja y discriminación. Se trata de grupos “discretos”, en el sentido de su escasa o nula consideración por parte de los ordenamientos jurídicos y son, en algunos de los peores casos, sujetos del miedo, del odio y del perjuicio “de los demás”.

El concepto de minoría es, por tanto, contextual; lo que constituye a la minoría, más que la existencia de unos rasgos determinados, es la relación (jurídico-política) cuyos términos varían en función de la importancia que en cada momento y contexto se atribuya a esos rasgos.²⁹

Es un concepto dinámico, las minorías se redefinen con el paso del tiempo y con ellas sus exigencias. Puede decirse en este punto, que no hay un concepto absoluto sino muchos y muchas adscripciones por distintos criterios tales como: la etnia, la lengua, el estatus socioeconómico, el género, la orientación sexual, y demás procesos de diferenciación social que están vertebrando las sociedades actuales y cuya consideración es clave para la paz, elemental justicia y pervivencia del sistema.

Deben identificarse los procesos a través de los cuales las diferencias se vuelven relevantes para la incomprensión y perjuicio a fin de erradicar las diferentes modalidades de la exclusión, a través de esa diferencia como disvalor que permite “justificar” la segregación, la discriminación, en una escala que va desde la marginación hasta la exclusión e incluso, la eliminación. Cada una de las minorías demanda distintas reivindicaciones y por tanto varían también las soluciones que, en suma, y a grandes rasgos, se traducen, ya sea en la tolerancia e igualdad jurídico-política —no discriminación— y/o en la exigencia de una intervención efectiva por parte del Estado.

V. BIBLIOGRAFÍA

- AÑÓN ROIG, María José, “Ciudadanía diferenciada y derechos de las minorías”, *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1999.
- BENGOA, José, Documento *E/CN.4/Sub.2/AC.5/2000/wp.2*.
- BOAVENTURA DE SOUSA, *Por una concepción multicultural de los derechos humanos*, México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 1998.
- CARBONELL, Miguel *et al.* (comps.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

²⁹ Lucas, Javier de, “Las minorías: de los derechos individuales al estatuto jurídico”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 3, octubre de 1995, pp. 75 y ss.

- , “Desafíos de los derechos humanos en México”, *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm. 29, México, 1999.
- , “Constitución y minorías”, en VALADÉS, Diego y CARBONELL, Miguel (coords.), *Constitucionalismo iberoamericano del siglo XXI*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- , “El siglo de las minorías”, *Le Monde Diplomatique* (edición mexicana), año 3, núm. 31, enero-febrero de 2000.
- COMANDUCCI, Paolo, “Derechos humanos y minorías: un acercamiento analítico neoilustrado”, en CARBONELL, Miguel (comp.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- FISS, Owen, “Grupos y cláusula de igual protección”, en GARGARELLA (comp.), *Derecho y grupos desaventajados*, Barcelona, Gedisa, 1999.
- GARGARELLA, Roberto, *Crisis de la representación política*, México, Fontamara, 1997.
- LUCAS, Javier de, “Las minorías: de los derechos individuales al estatus jurídico”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 3, octubre de 1995.
- , “Por qué son relevantes las reivindicaciones jurídico-políticas de las minorías”, en LUCAS, Javier de (dir.), *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1999.
- , “El reconocimiento de los derechos. ¿Camino de ida y vuelta? (a propósito de los derechos de las minorías)”, *Derechos y libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, año 1, núm. 1, febrero-octubre de 1993.
- MONTEMAYOR, Carlos, “El pensamiento político y la actualidad”, *Revista del Senado de la República*, México, núm. 15, abril-junio de 1999.
- MONSIVÁIS, Carlos, “A propósito del informe de 1998 de la Comisión Ciudadana contra los crímenes de odio por homofobia”, *Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, México, año VI, núm. 8, agosto de 1999.
- OLIVÉ, León, *Heurística, multiculturalismo y consenso*, México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 1999.

- SOUTO PAZ, José Antonio, “Relevancia jurídica de las minorías religiosas”, *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1999.
- SOWELL, Thomas, “Políticas referenciales para minorías: un análisis”, *Facetas*, Estados Unidos, núm. 92, febrero de 1991.
- STAVENHAGEN, Rodolfo, “Derechos humanos y derechos de los pueblos. La cuestión de las minorías”, *IDH. Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Costa Rica, núm. 4, julio-diciembre de 1986.
- YTURBE, Corina de, *Multiculturalismo y derechos*, México, Instituto Federal Electoral, 1998, colección Temas de la Democracia, Serie Ensayos, núm. 4.